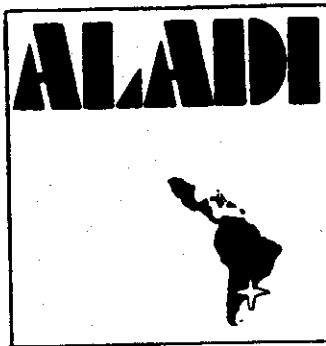


Comité de Representantes



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

529

ARGENTINA

VIGENCIA DEL ACUERDO DE ALCANCE PAR
CIAL SUSCRITO CON LA REPUBLICA DE
COSTA RICA AL AMPARO DEL ARTICULO 25
DEL TRATADO DE MONTEVIDEO 1980

ALADI/CR/di 101.1
REPRESENTACION DE LA ARGENTINA
25 de mayo de 1984

Montevideo, 15 de mayo de 1984.

C.R. no. 64/84

Señor Secretario General:

Tengo el agrado de dirigirme al señor Secretario General y por su interme
dio a las Representaciones acreditadas en el Comité para llevar a su conocimiento
texto del decreto no. 1.102 emanado del Poder Ejecutivo Nacional de la República
Argentina, conteniendo el Acuerdo de alcance parcial suscrito entre los Gobier
nos de la República Argentina y la República de Costa Rica.

Saludo al señor Secretario General con las expresiones de mi mayor conside
ración. (Fdo. :) Leopoldo H. Tettamanti, Embajador, Representante Permanente de
Argentina ante la ALADI.

Al señor
Secretario General de la
Asociación Latinoamericana de Integración,
Embajador D. Juan José Real
Presente

//

Decreto no. 1.102 de 6 de abril de 1984

VISTO El Expediente no. 80.412/83 del Registro de la Secretaría de Comercio.

CONSIDERANDO Que en la ciudad de Buenos Aires (República Argentina) el 31 de agosto de 1983, se suscribió el Acuerdo de alcance parcial entre los Gobiernos de la República Argentina y de la República de Costa Rica;

Que el mencionado Acuerdo tiene por objeto impulsar el intercambio comercial al más alto nivel a través del otorgamiento recíproco de preferencias arancelarias para los productos incluidos en el mismo;

Que el artículo 19 del Acuerdo de alcance parcial suscrito entre la República Argentina y la República de Costa Rica, establece que el Acuerdo entrará en vigor, a partir de la fecha de su suscripción y tendrá duración indefinida;

Que el artículo 25 del Tratado de Montevideo 1980 permite la posibilidad, para los países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración, de concertar Acuerdos de alcance parcial con otros países y áreas de integración económica de América Latina;

Que en el inciso a) del citado artículo se dispone que las concesiones otorgadas por los países miembros no se harán extensivas a los demás, salvo a los países de menor desarrollo económico relativo;

Que el artículo 12 del Acuerdo de alcance parcial firmado entre la República Argentina y la República del Perú, señala que las preferencias que cualquiera de los países signatarios otorgue al amparo de lo dispuesto en el artículo 25 del Tratado de Montevideo 1980, para la importación de productos negociados en dicho Acuerdo, se extenderán automáticamente a los demás países signatarios; y

Que corresponde poner en vigencia lo acordado en la Asociación Latinoamericana de Integración, creada por el Tratado de Montevideo 1980, aprobado por la ley no. 22.354.

Por ello,

El PRESIDENTE de la NACION ARGENTINA,

DECRETA:

Artículo 1o.- A partir del 1o. de setiembre de 1983 las importaciones de los productos originarios y procedentes de la República de Costa Rica, de la República de Bolivia, de la República del Ecuador y de la República del Paraguay, detallados en la lista anexa que forma parte del presente decreto, tendrán un trata

//

//

miento arancelario preferencial, consistente en la reducción del porcentual indicado para cada producto, sobre el arancel fijado en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (NADI).

Artículo 2o.- A partir del 1o. de setiembre de 1983, las importaciones de los productos originarios y procedentes de la República del Perú que figuran simultáneamente en el Acuerdo de alcance parcial suscrito entre la República Argentina y la República del Perú y en el Acuerdo de alcance parcial suscrito entre la República Argentina y la República de Costa Rica gozarán del tratamiento preferencial más favorable si así lo consigna la lista anexa que forma parte del presente decreto.

Artículo 3o.- Las concesiones que se mencionan en los artículos 1o. y 2o. se aplicarán a los productos que se importen en las condiciones de origen establecidas en el Acuerdo de alcance parcial suscrito entre la República Argentina y la República de Costa Rica.

Artículo 4o.- El tratamiento arancelario preferencial establecido en el presente decreto, será de aplicación exclusiva a los productos originarios y procedentes de la República de Costa Rica, de la República de Bolivia, de la República del Ecuador, de la República del Paraguay y de la República del Perú no siendo extensivos a terceros países en virtud de la cláusula de la nación más favorecida o de disposiciones de efectos equivalentes pactadas o que se pacten en el futuro.

Artículo 5o.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

//

//

LISTA ANEXA

NADI	PRODUCTO	PREFERENCIA PORCENTUAL
03.03.00.01.01	Langostas frescas o refrigeradas	60
03.03.00.01.03	Langostinos frescos o refrigerados	60
03.03.00.01.99	Los demás frescos o refrigerados	60
03.03.00.02.01	Langostas congeladas	60
03.03.00.02.03	Langostinos congelados	60
03.03.00.02.99	Los demás congelados	60
08.01.01.00.00	Bananas frescas	80
08.01.02.99.00	Cocos frescos	80
08.01.05.00.00	Ananá frescos	90
08.01.00.01.00	Aguacates frescos	80
09.01.01.01.00	Café en grano, crudo	100
18.01.00.01.00	Cacao crudo	100
18.03.00.00.00	Pasta de cacao con 14% o menos de grasa	100
18.03.00.00.00	Pasta de cacao con más de 14% de grasa	100
20.05.00.02.00	Jaleas de frutas tropicales	50
20.05.00.03.00	Mermeladas de frutas tropicales	50
20.06.02.01.01	Conservas de ananá al natural	50
20.06.02.01.90	Conservas de mangos al natural	50
20.06.02.01.90	Conservas de papaya al natural	75
20.06.02.01.90	Las demás conservas de frutas tropicales al natural	75
20.07.04.00.00	Jugo de ananá	50
20.07.06.00.00	Los demás jugos de frutas tropicales al natural	50
22.09.03.04.00	Ron	20